

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA:

SASHA KARISSA MANRIQUE SANTANA, ecuatoriana, divorciada, mayor de edad y domiciliada en Quito, por mis propios derechos, dentro del juicio ejecutivo identificado con el No. 17111-2009-0984 y al tenor de lo que establecen los artículos 94 de la Constitución de la República, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 35 del Reglamento de Sustanciación de procesos ante la Corte Constitucional, comparezco ante Ustedes e interpongo acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por la Sala de 27 de diciembre de 2010, contra el auto de 18 de septiembre de 2009 del Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha y la sentencia de 7 de septiembre de 2009 dictada por el mismo juez, ambas decisiones adoptadas dentro de este proceso que en primera instancia se identificó con el No. 984-05-EH; acción que la formulo para ante la Corte Constitucional y al tenor de los siguientes fundamentos:

1. ANTECEDENTES

Ante el señor Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, la señora Rosa Guadalupe Riofrío Mora propuso juicio ejecutivo en contra de los señores Carlos Alonso Manrique Muñoz, Rebeca Tamara Santana Frias, Sasha Karissa Manrique Santana y Tamara Verónica Manrique Santana, el día 7 de noviembre de 2005, pretendiendo que en sentencia se condene a los demandados al pago del valor constante en el pagaré que se adjuntó a la demanda por la suma de US\$200.000 (Dos cientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

El 16 de noviembre de 2005, el entonces Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha Doctor Patricio Vaca Quijano, dictó el auto de pago ordenando que en el término de tres días se cumpla con la obligación o se propongan excepciones. En mi calidad de demandada como aval del mencionado pagaré a la orden, se me debía citar con la demanda y providencia recaída, conforme lo ordena el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, que en lo respectivo, indica: "Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días. Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del registrador de la propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, el juez, al tiempo de dictar la providencia de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que, determinados por el juez, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos registradores de la propiedad, para los efectos legales. La citación al demandado se hará después de cumplirse lo ordenado en el inciso anterior."

La citación con la demanda era de vital importancia para garantizar mi derecho de defensa, más aún si se considera la celeridad del proceso ejecutivo. Ocurre que jamás

se me citó con el determinado auto de pago y la demanda correspondiente para permitirme ejercer debidamente mi derecho a la defensa, misma que desde aquel momento se vio gravemente impedida.

Sorprendentemente, consta dentro del proceso ejecutivo que se ha particularizado, una razón por la que se indica que el citador señor Juan Chiluita Toro, me habría citado en persona el 21 de noviembre de 2006, en el Sector del Hospital Metropolitano, señalando el citador en el acta correspondiente, que fui reconocida por la actora, todo lo que obra del proceso que nos ocupa, y que a su vez es un hecho no controvertido.

Realmente debo afirmar que aquello nunca ocurrió, ya que solamente conocí de la existencia del proceso por terceros, cuando se encontraba decurriendo el término de prueba. En todo caso, y al constatar que dentro de esta causa se había sentado una razón falsa que atentaba flagrantemente contra mi derecho a la defensa, ya que se me había imposibilitado alegar las excepciones correspondientes en forma oportuna, comparecí dentro del proceso con la finalidad de demostrar la falsedad en que se incurrió en virtud de la razón de citación previamente identificada, para lo cual debía evidenciar que jamás fui citada con el auto de pago de 16 de noviembre de 2005.

De esta manera, en mi primera comparecencia a juicio que correspondió a los últimos días del término probatorio, alegué que en virtud de la propia afirmación del Citador, la diligencia que supuestamente este había efectuado para hacerme conocer del juicio ejecutivo que se intentaba en mi contra, era abiertamente antijurídica. Sobre el tema, el Reglamento reformado para el Funcionamiento de la Oficina de Citaciones, publicado en el Registro Oficial número 244 de 05 de enero de 2004, dentro de su artículo 7 literal a), dice: "Los citadores para la práctica de la citación deberán identificar a quien debe ser citado con la cédula de identidad." Este requisito sin duda, no es ocioso ni atiende a una mera formalidad; por el contrario, es fundamental y su razón yace en que el ordenamiento jurídico pretende asegurar que con total certeza, se comunique la demanda y auto inicial a la persona contra la que efectivamente se interpone la acción, para garantizar el pleno derecho de defensa de la parte demandada, que en este caso se materializa por las excepciones que pueda deducir dentro del corto término de tres días que la ley concede para el efecto.

Lejos de cumplir con la obligación antes referida y como el Citador expresamente lo reconoce, por lo que no sería necesaria ninguna otra valoración, dicho funcionario no procedió a identificar a la persona citada con la presentación de su cédula de identidad según lo dispone la normativa expresa que dentro del caso es enteramente aplicable. Por el contrario, el Citador reconoce que supuestamente me identificó en el acto de citación, porque encontrándose junto con la actora, ella me habría reconocido de vista, en mi lugar de trabajo.

Es claro que a la actora no le correspondía identificarme para que se efectúe la correspondiente citación; más aún, es un absurdo que se permitiera que los actores

C. C. C.

14

sean quienes, como único medio, identifiquen a los demandados al momento de la citación, porque bien podría ocurrir que se señale al Citador que una persona escogida al azar, o peor aún, con malicia, es la demandada, sin que en efecto así sea, a fin de que formalmente conste en el proceso un acta de citación cuando la verdad es que la demandada jamás llegue a conocer del juicio, como ocurrió en este caso donde yo desconocía de la demanda y quedé en absoluta indefensión.

Esta no es una simple lucubración, sino que consta del proceso del juicio ejecutivo que mediante escrito de 3 de junio de 2006, la accionante dijo declarar bajo juramento que le "es imposible determinar mi individualidad o residencia", es decir que señalaba que ni me identificaba a mí, ni conocía mi lugar de vivienda; sin embargo de lo cual no pudo concretarse su propósito de citarme por la prensa para evitar que me defienda, porque el Juez A-quo, mediante providencia de 28 de junio de 2006 le ordenó que concurra al juzgado a rendir tal juramento para que asuma las consecuencias del perjurio, y sólo entonces, la Señora Riofrío Mora, optó porque la citación se me haga supuestamente en persona, a partir del reconocimiento de mi individualidad que habría efectuado en apoyo al irresponsable Citador de la Función Judicial que sentó el acta a la que me estoy refiriendo, en evidente contradicción respecto de la afirmación de semanas atrás en el sentido de que desconoce mi individualidad.

En todo caso, si se asume como enteramente cierta la razón contenida en el proceso, cabe concluir que el Citador, en lugar de observar la norma reglamentaria antes transcrita y verificar la identidad de la persona citada con la presentación de la cédula respectiva, creyó en la actora y procedió a efectuar la citación en una tercera persona distinta de mí, con lo que violó las normas que ordenan la forma en que debe efectuarse la citación; y por tal grave falta, me dejó en completo estado de indefensión, atentando contra importantísimos derechos constitucionales ya que no conocí de la demanda que se interponía en mi contra, por lo que no pude contestarla oportunamente ni ejercer mi defensa.

Más aún, aunque por la formalidad en el proceso se le ha conferido total valor a la razón previamente analizada, el acta misma demuestra que fue indebidamente efectuada por el propio contenido del documento elaborado por el Citador. Además hay que considerar que del proceso existen claras y concluyentes evidencias que demuestran que la razón que sentó el Citador en el proceso es fraudulenta, por lo que jamás podría acreditar que se me citó con la demanda y el auto de pago correspondiente dentro del juicio ejecutivo.

Al respecto, me refiero a la confesión que dentro del propio proceso No. 984-05-EH, rindió la parte actora el 5 de septiembre de 2008, dentro de la cual, la señora Rosa Guadalupe Riofrío Mora declaró en su primera respuesta que no me conoce; por lo que ya era imposible que la actora me hubiera identificado para permitirle al Citador que me entregue en persona, la boleta que contenía la demanda ejecutiva que se interponía en mi contra y el auto de pago correspondiente. De lo dicho se pueden desprender dos

conclusiones: o la razón de citación es falsa, ya que era imposible que se me identifique en virtud del reconocimiento de la actora que con juramento ha declarado no conocerme, o en su defecto, es verídica y evidencia que el Citador incumplió con su obligación de identificarme en legal y debida forma y fue engañado por la actora. En cualquiera de los casos, lo que se concluye es que la citación y su razón, ya sea por falsa o por antijurídica, carece de todo valor, hecho que demuestra que jamás se me citó con la demanda para permitirme ejercer el derecho de defensa.

Confirmando todo el razonamiento efectuado puede encontrarse que en la confesión a la que me referí, al responder a la cuarta pregunta, la actora reconoce que no recuerda mi lugar de trabajo, y frente a las preguntas 5 y 6 indica que nunca ha estado en mi lugar de trabajo, y más aún confiesa en la respuesta a la pregunta 7, que no conoce al citador Juan Chiluisa Toro, con lo que queda evidenciada la falsedad del acta de citación asentada en el proceso, porque en definitiva, la actora ha reconocido que nunca ha estado en el lugar en el Citador afirmó estuvo para identificarme, esto es mi lugar de trabajo, más aún cuando la actora declara que no conoce ni a mí ni al Citador, por lo que en definitiva, es imposible que ella haya colaborado con el señor Juan Chiluisa Toro para identificarme como el falsamente consta en el acta y razón de citación que obra del juicio ejecutivo, a la que es aplicable la norma del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, en último término.

Ninguna de estas alegaciones fueron valoradas en la sentencia de primera instancia, aunque las formulé al tiempo de mi primera comparecencia a juicio y al amparo de la norma del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil. Tal como se ha señalado, en caso de que no se desconozca la validez de la razón de citación por su evidente falsedad, de todas formas, la misma acta reconoce que el Citador no cumplió con la obligación de identificarme con la presentación de mi cédula de identidad como lo exige el respectivo reglamento, y por ende cerciorarse de que efectivamente se me citó con el auto de pago de 26 de noviembre de 2005; por lo que en cualquiera de los casos, la única conclusión es la de que no existe la constancia de que yo haya sido debidamente emplazada para concurrir al juicio, única forma en la que podía ejercitar mi defensa.

En definitiva, existen sólidos argumentos que demuestran la falta de citación legal, lo que implica la violación de una solemnidad sustancial que provoca la nulidad del proceso al tenor de lo que establece los artículos 344 y 346 del Código de Procedimiento Civil, que respectivamente dicen: "**Art. 344.**- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código. **Art. 346.**- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 1. Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3. Legitimidad de personería; **4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente**; 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho

Q. ---

15

término; 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.”

Pese a la omisión de solemnidad sustancial contenida en el numeral 4 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil que no sólo causa la nulidad del proceso sino que supone la grave vulneración de mi derecho constitucional a la defensa, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha doctor Edwin Argoti Reyes, dentro del juicio ejecutivo antes particularizado, dictó sentencia el 7 de septiembre de 2009 a las 16h48, en la que, sin motivación ni razonamiento alguno sobre los hechos expuestos relacionados con la falta de citación a mi persona como demandada, señaló que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna y declaró la validez del proceso, con lo que confirmó la vulneración del derecho de defensa que había sufrido, y sobre el que no se hizo ninguna valoración.

Ante tan grave situación, solicité la correspondiente aclaración y ampliación de la sentencia de 7 de septiembre de 2009, misma que sin motivación alguna fue rechazada por el Juez que simplemente declaró improcedente mi petitorio mediante auto de 18 de septiembre de 2009. En estas circunstancias, formulé recurso de apelación contra la sentencia de 7 de septiembre de 2009 y el auto de 18 de septiembre de 2009, mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2009, al tenor de lo que permite el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, que sobre el tema refiere: “La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso. No se aceptará la apelación, ni ningún otro recurso, antes de que empiece a decurrir el término fijado en el inciso anterior, salvo lo dispuesto en los artículos 90 y 306.” Por lo tanto, era deber del Juez a quo, conceder el recurso de apelación oportuna y legalmente interpuesto, o incluso negarlo, de manera fundamentada.

Pero una vez más en este punto, se violó mi derecho de defensa, ya que el Señor Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, jamás concedió ni rechazó el recurso de apelación oportunamente planteado; simplemente se continuó con el trámite procesal, sin siquiera sustentar las razones por las que se habría omitido absolutamente un pronunciamiento sobre la apelación que formulé dentro del proceso, lo que sin duda me ha dejado en absoluta indefensión, con grave quebranto del derecho al debido proceso constitucionalmente garantizado.

Es del caso que el día 27 de diciembre de 2010, los Señores Jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han emitido sentencia dentro del proceso que nos ocupa, ratificando el fallo de 7 de septiembre de 2009 y condenándome al pago del valor contenido en el pagaré que había sido aparejado a la demanda ejecutiva, con la que nunca se me citó en legal y debida forma.

Sobre la sentencia de segunda instancia que consagra la violación de mi derecho a la defensa, debo señalar que textualmente indica que está “rechazándose el recurso de

9
apelación interpuesto por los ejecutados señores Carlos Alonso Manrique Muñoz y Tamara Verónica Manrique Santana”, por lo que es indiscutible que el fallo resuelve solamente lo relacionado con esos recursos de apelación, sin que se haya considerado la referida apelación que también interpuse mediante escrito de 22 de septiembre de 2009, contra la resolución de primera instancia, en lo que constituye el reconocimiento expreso de la violación del debido proceso que incluía el conocer y resolver el recurso de apelación que propuse en legal y debida forma, comprobándose así como de manera continua a lo largo de todo este juicio, se ha generado la vulneración de mi derecho constitucional a la defensa.

57
Tan evidente es la denegación de justicia que he sufrido, que los mismos Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al resolver un pedido de aclaración y ampliación propuesto contra la sentencia de 27 de diciembre de 2010, que no me compete por haberlo formulado otro demandado, ha reconocido que mi recurso de apelación jamás fue tomado en cuenta, considerándolo que no existe, aun cuando el mismo consta dentro del proceso, como la Corte Constitucional podrá constatar. Al efecto, señalo que mediante auto de 20 de enero de 2011, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sobre el tema ha señalado: “Asimismo, se deja constancia en autos que no consta del proceso que la demandada señora Sasha Karissa Manrique Santana haya interpuesto recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez a quo”. Es decir que la Sala reconoce que para ellos, mi recurso de apelación constante del escrito de 22 de septiembre de 2009 que obra de autos, ni siquiera existió, lo cual es la más clara prueba de la grave violación de mi derecho a la tutela judicial.

Adicionalmente y para ratificar la forma sistemática como se ha perpetrado una vulneración de mis derechos, destaco que la sentencia de 27 de diciembre de 2010, al confirmar el fallo de primera instancia en cuanto declara la validez procesal, ha dicho: “La otra aval, señora Sasha Karissa Manrique Santana ha sido citada en persona, como consta del acta de fs. 38, sin que ni dentro ni fuera del término concedido haya deducido excepciones de ninguna naturaleza, compareciendo en el término de prueba para impugnar y alegar la nulidad de la citación hecha a su persona.- Se ha de manifestar que, al tenor de lo prescrito en el Art. 8 del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Citaciones, las citaciones practicadas por los citadores tiene el mismo valor que si las hubiese realizado el Secretario del Juzgado respectivo; y por tanto, las actas y razones sentadas por dicho funcionarios hacen fe pública. Esta norma tiene concordancia con el Art. 165 del Código de Procedimiento Civil.”

Aunque jamás conoció y menos resolvió mi recurso de apelación, los Señores Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, sobre el tema al que me refiero, confieren entero valor a la razón falsa del citador Luis Chiluisa

Toro, amparándose en el Art. 8 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina de Citaciones, sin reparar que tal norma es aplicable en cuanto confiere la calidad de instrumento público revestido de total valor a las actas de citación, sólo cuando dichas actas observan las demás normas legales y reglamentarias aplicables, entre las que se incluye la del artículo 7 del mismo Reglamento que obligaba al Citador a identificarme con mi cédula de identidad y no con la intervención de la actora, quizás interesada en privarme de mi derecho de defensa. Por lo mismo, y suponiendo la entera precisión de la razón del Citador, lo que es ampliamente discutible según he indicado previamente, no puede soslayarse el hecho de que tal acta de citación reconoce la vulneración del artículo 7 del Reglamento de Funcionamiento de las Oficinas de Citaciones, esto el incumplimiento del debido proceso previsto para la citación en persona, por lo que dicha acta no acredita el legal cumplimiento de la cuarta solemnidad sustancial del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, sino que por el contrario, reconoce que no existe la constancia de mi citación en legal forma, ya que sólo dice que la actora le comunicó al Citador que una persona no identificada era yo, ante lo cual el Citador, sin confirmar esa identidad y cumplir así con su deber que no se relaciona con un mera formalidad sino con una solemnidad sustancial, procedió a entregar una boleta a esa anónima persona, lo que en derecho significa que yo no fui citada y que la propia acta de citación es la evidencia de que se violó mi derecho de defensa.

En tal caso, si se asume como en efecto lo hace la sentencia de segunda instancia, que la razón emitida por el Citador es perfecta en todo su contenido y extensión, la conclusión que se desprende de la misma, lejos de demostrar que fui legalmente citada, es justamente la contraria como lo he detallado, por lo que la consecuencia evidente es la nulidad del proceso por la omisión de una solemnidad sustancial, mas aquella no fue la decisión de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial que por el contrario, consideró válida la razón solamente en cuenta afirma que se me citó, mas no en su contenido que demuestra que aquello no sucedió en la forma exigida por el artículo 7 del Reglamento tantas veces mencionado. Por tal razón, la consecuencia fue que se asuma que estuve legalmente citada cuando en efecto aquello no ocurrió, y que se otorgue entero valor en aquel punto a la sentencia del Juez a quo dentro del proceso en que no pude ejercer mi defensa; por lo que en definitiva, la sentencia de segunda instancia valida la violación de ese derecho constitucional mío, a más de negarme el acceso a la justicia al no considerar ni resolver mi legítimo y oportuno recurso de apelación.

Con estos antecedentes, paso a describir el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de esta acción extraordinaria de protección, conforme lo exige la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que se proceda a corregir la grave violación de derechos constitucionales que se produjo dentro del juicio ejecutivo que sucintamente y en la parte pertinente, he descrito.

2. REQUISITOS DE LOS NUMERALES 1 Y 2 DE ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

El artículo 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos necesarios para la interposición de esta acción extraordinaria de protección. Oportunamente se cumplió con el numeral 1 de tal norma legal, determinándose la calidad en la que comparezco, así mismo se exige que las decisiones contra las que se interpone esta acción de protección se encuentren ejecutoriadas.

Al respecto, una vez dictada la sentencia de 27 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, puesto que no formulé ningún pedido de aclaración o ampliación, la misma causó ejecutoria en lo que a mí corresponde, el día 3 de enero de 2011. Si quisiera considerarse la aclaración y ampliación del fallo pedida por otros demandados, las mismas han sido resueltas por auto de 20 de enero de 2011, que está ejecutoriado al tenor del artículo 291 del Código de Procedimiento Civil. Con tales ejecutorias, también se produjo la consecuente ejecutoria de las sentencia de primera instancia dictada el 7 de septiembre de 2009, así como también del auto que resolvió el pedido de aclaración y ampliación que interpuse ante el Juez a quo de 18 de septiembre de 2009.

Por demás está señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Casación, tal recurso sólo cabe en los juicios de conocimiento, por lo que no procede un recurso de casación dentro de un juicio ejecutivo como este.

3. NO SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Al tenor de lo que impone el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cabe demostrar en este punto, que frente a la violación de normas constitucionales se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios, por lo que es procedente la acción extraordinaria de protección que estoy proponiendo.

En este sentido, primeramente recalco que ante el inconstitucional fallo de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia dictada dentro de un juicio ejecutivo, no cabe recurso ulterior que pueda proponerse para su modificación o para el reconocimiento de los derechos constitucionales que la indicada sentencia de 27 de diciembre de 2010 vulnera, razón por la cual, la acción extraordinaria de protección es la única y última posibilidad que tengo para exigir el respeto de esos derechos constitucionales, de tal manera que no se está utilizando esta acción extraordinaria de protección en reemplazo de otras posibles acciones.

Habrá que notar que pese a que oportunamente formulé un recurso de apelación para que se discuta la violación a mis derechos constitucionales que se habían desconocido

dentro de la sentencia de 7 de septiembre de 2009 que fue dictada en primera instancia por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, jamás se han discutido y menos resuelto mis alegaciones, no por una negligencia mía en cuanto no hubiese formulado el recurso pertinente, sino por una vulneración al debido proceso y a mi derecho de defensa, ya que jamás se tramitó el recurso de apelación que presenté conforme correspondía, mediante escrito de 22 de septiembre de 2009 que obra de autos, razón por la cual, solamente la Corte Constitucional puede corregir la gravísima violación de derechos constitucionales de la que he sido víctima.

4. DETERMINACIÓN DE LAS JUDICATURAS DE LAS QUE EMANAN LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE LA CONSTITUCIÓN

En virtud de los antecedentes descritos y conforme ordena el artículo 61 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumplo con indicar las jurisdicciones de las que provienen las decisiones judiciales violatorias de derechos constitucionales que dentro de esta acción extraordinaria de protección son atacadas, así: **A)** Sentencia de 7 de septiembre de 2009 dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha doctor Edwin Argoti Reyes; **B)** Auto de 18 de septiembre de 2009 dictado por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha doctor Edwin Argoti Reyes; **C)** Sentencia de 27 de diciembre de 2010 dictada por unanimidad por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, conformada por los doctores Alberto Palacios Durango, Beatriz Suárez Armijos y Juan Toscano Garzón.

5. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

El numeral 5 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la demanda deber contener: "Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial." A su vez, el numeral 1 del artículo 62 de la misma ley dispone que para que sea admisible la acción extraordinaria de protección, se requiere: "1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso." Cumpló con estas exigencias legales y procedo a identificar los derechos constitucionales que se vulneraron en las decisiones judiciales atacadas dentro de esta acción extraordinaria de protección.

5.1 NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

En virtud de los antecedentes expuestos, es de vital importancia describir con precisión las normas constitucionales que fueron vulneradas durante todo el proceso ejecutivo que ha sido descrito, y especialmente por la sentencia de 7 de septiembre de 2009, el auto de 18 de septiembre de 2009 y la sentencia de 27 de diciembre de 2010 que dentro de esta acción extraordinaria de protección son atacadas.

5.1.1 VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

El artículo 75 de la Constitución de la República dice: "**Art. 75.**- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Una vez que se dictó la sentencia de 7 de septiembre de 2009 por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, sin considerar que yo no había sido citada con la demanda y que por ende, no había contado con los medios de defensa para rebatir la indebida acción que se proponía en mi contra, evidentemente quedé en completo estado de indefensión, pese a lo cual, sin ningún razonamiento sobre el tema se procedió a condenarme al pago de la pretensión reclamada, violando enteramente mi derecho de defensa dentro de esta decisión judicial.

Por este hecho, formulé un pedido de aclaración y ampliación del fallo que simplemente fue declarado como improcedente, sin referirse al hecho fundamental de que no se me había citado y por tal razón se había vulnerado mi derecho a la defensa. Por lo tanto, el auto de 18 de septiembre de 2009 también me dejó en estado de indefensión al no hacer ninguna consideración sobre la falta de citación que provocó la vulneración de mi derecho de defensa, y que puntualmente para la norma que se valora, genera el hecho de que se me niegue la debida tutela judicial que garantiza la Constitución, puesto que no pude comparecer a juicio debida y oportunamente, ni conté con el tiempo necesario para formular una adecuada defensa.

Finalmente y de la forma más grosera, aunque apelé contra estas resoluciones del juez de primera instancia, jamás se me analizó ni se confirió el mentado recurso de apelación, por lo que subió el proceso al superior, sólo por las impugnaciones de las otras partes procesales, sin considerar para nada mis alegaciones.

El Tribunal ad quem, en consecuencia, resolvió el juicio obviando absolutamente mi recurso de apelación, y expresamente así se indicó cuando en la sentencia de 27 de diciembre de 2010 se establece que solamente se decide sobre las impugnaciones de los señores Carlos Alonso Manrique Muñoz y Tamara Verónica Manrique Santana, sin mencionar en nada mi recurso, por lo que en definitiva, no sólo que se soslayó el hecho de que yo no había citada con la demanda, sino que ni siquiera se valoraron mis argumentaciones frente a tal hecho, al punto de que la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia, resolvió como si jamás hubiese interpuesto mi recurso de apelación, quedado yo por lo mismo, en completo estado de indefensión y negándoseme el acceso a la justicia.

Como es un hecho incontrovertible, la tutela judicial efectiva se garantiza cuando el juez valora los argumentos, o en este caso los recursos de las partes, y formula una decisión que bien puede ser favorable o no a los intereses del litigante, pero que debe resolver motivadamente sobre los puntos controvertidos. En todo caso, lo que sucedió en la causa que nos ocupa, fue que ni siquiera se valoró el recurso de apelación que formulé, aunque fuese para negarlo. En tal virtud, es claro que no se me ha garantizado la tutela judicial efectiva que debe existir en todo juicio, lo que me ha dejado en completo estado de indefensión ya que ha culminado el proceso ejecutivo condenándome, y sin que se haya dado ni siquiera trámite a mi recurso de apelación y menos analizado correctamente la omisión de la cuarta solemnidad sustancial común a todos los juicios.

5.1.2. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 76 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

El artículo 76 de la Constitución, en su numeral 1 establece: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." En relación con esta norma y garantizando el debido proceso, era inicialmente deber del Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, el constatar que las partes sean citadas en legal y debida forma para asegurar su derecho a la defensa. El Juez A-quo, al dictar su sentencia de 7 de septiembre de 2009 y su auto de 18 de septiembre de 2009, sin haber corroborado la existencia de dicha citación, y por el contrario, teniendo todas las pruebas que demuestran que la citación a mi persona jamás ocurrió, o que en el peor de los casos, no existe constancia de que efectivamente se la hizo en mi persona, ha dejado de cumplir las normas en cuanto obligan que se garantice mi derecho a la defensa en todas sus instancias y fundamentalmente, en el plano constitucional. En esta situación, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, con sus resoluciones, vulneró el artículo constitucional previamente mencionado al dejar de garantizar el cumplimiento de la normativa y de los derechos que me asistían para garantizar que sea identificada por medio de su cédula de identidad, a fin de que se me considere citada en persona con la demanda, lo que jamás ocurrió como lo reconoce el Citador en el acta correspondiente.

Posteriormente, el Tribunal ad quem también deja de garantizar mi derecho a la defensa al no conocer mi recurso de apelación oportunamente formulado. Más aún, dicho Tribunal viola sus obligaciones de garantizar mis derechos en cuanto reconoce la validez de una razón de citación que en su mismo contenido determina que dicho aviso no se efectuó debidamente, ya que jamás se me identificó mediante mi cédula de identidad en el supuesto momento de la citación, según lo dispone la normativa que oportunamente fue descrita; así pues, no existió una citación legal, y por ende, no se ha garantizado mi derecho de defensa por lo que la resolución de 27 de diciembre de 2010 fue dictada sin cautelar este derecho, lo que implica la violación del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

5.1.3. VIOLACIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA

La norma jurídica antes citada, expresamente señala: "3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**"

En síntesis en lo que corresponde a este caso, lo norma previamente referida establece que sólo cuando se cumpla el procedimiento propio para cada caso, podrá ser juzgada una persona. Al respecto, la sentencia de 7 de septiembre de 2009 y el auto de 18 de septiembre de 2009, violan este numeral ya que sin que se haya cumplido debidamente el procedimiento de citación, especialmente en cuanto se requiera que se identifique al citado sin duda alguna y mediante su cédula de identidad, han procedido a dictar una resolución omitiendo esta solemnidad sustancial insoslayable, condenándoseme sin que se cumpla el correspondiente procedimiento, lo que viola el derecho constitucional contenido dentro del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Más grave aún es la vulneración de este numeral por la sentencia de 27 de diciembre de 2010, en cuanto, sin ni siquiera conocer el recurso de apelación que formulé, es decir vulnerado todo el procedimiento que corresponde ya que procedía dar trámite al recurso sin formular artículo alguno, haciendo como si dicho recurso de apelación no existiese, ha resuelto el caso mediante la sentencia previamente puntualizada, violando todo el procedimiento previsto para estos casos y atentando contra mi derecho constitucional recogido dentro de este numeral. Tan flagrante es la violación en este punto que mediante auto de 20 de enero de 2011, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial declara que ellos consideran que mi recurso de apelación no existió.

5.1.4. VIOLACIÓN DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA

El derecho a la defensa se encuentra recogido dentro del artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, que afirma "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento." Al respecto, la sentencia de 7 de septiembre de 2009 me priva del derecho de defensa en cuanto me condena a un pago y declara válido un proceso en que al no haber sido citada, no pude defenderme. Idéntica consideración cabe para el auto de 18 de septiembre de 2009.

Por otra parte, la sentencia de 27 de diciembre de 2010 viola mi derecho a la defensa, tanto en cuanto confirma las decisiones previamente puntualizadas que fueron dictadas

sin que se me haya citado debidamente, así como también porque no tramita el recurso de apelación que propuse, sobre el que nada resuelve.

5.1.5. VIOLACION DE LOS LITERALES B) C) Y H) DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA

Respectivamente, las normas indicadas dicen que corresponde a la esencia del derecho de defensa: "b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Las normas indicadas justamente establecen que el derecho de defensa es amplísimo y no solamente se enmarca en permitir a las partes comparecer en juicio, sino que por el contrario, se manifiesta en varias facetas que en general incluyen la posibilidad de emplear todos los medios, con el tiempo adecuado para articular una defensa. De esta forma, mi extemporánea comparecencia a juicio en cuanto conocí de su existencia, no enerva la vulneración del derecho de defensa, como al parecer lo intentan sostener las decisiones judiciales que dentro de esta acción extraordinaria de protección han sido impugnadas.

Por lo tanto, la sentencia de 7 de septiembre de 2009 y el auto de 18 de septiembre de 2009, sólo por validar un proceso en el que no pude contestar la demanda y proponer excepciones, ya han limitado extraordinariamente el alcance de mi derecho de defensa que se encuentra garantizado en la Constitución. Más aún, en el caso de la sentencia de 27 de diciembre de 2010, el hecho de que ni siquiera se haya considerado la existencia de mi recurso de apelación, no sólo que limitó tal derecho de defensa en toda su extensión, sino que lo anuló en absoluto.

5.1.6. VIOLACION DEL LITERAL L) NUMERAL 7 DEL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

La norma del artículo citado dice: "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Claramente, la decisión de 7 de septiembre de 2009 fue inmotivada ya que sin referirse a los vicios existentes en la citación, mismos que fueron oportunamente puntualizados y que demostraban que jamás se me citó conforme correspondía, procedió a declarar que no existe ninguna omisión de solemnidad y a fallar sobre el fondo. De tal manera que

no se consignaron los argumentos de derecho o principios en que se fundó el fallo para considerar que si había sido citada con la demanda, y por ende que se había respetado mi derecho de defensa, por lo que tal resolución aparece a todas luces carente de sustento, y por ese mismo motivo, al contravenir la Constitución, deviene en nula.

Igual sucede con el auto de 18 de septiembre de 2009 en el que sin razonar sobre la inexistencia de citación que había alegado, solamente se declaró que mi recurso de aclaración y ampliación era improcedente, hecho que determina que esta decisión judicial también aparezca como abiertamente inmotivada.

Finalmente, la sentencia de 27 de diciembre de 2010 en cuanto no valora mi recurso de apelación pese a que el mismo fue oportunamente propuesto, limitándose a declarar que mi recurso no existe pero sin determinar los principios o normas de derecho que permitirían a los juzgadores desconocer la existencia de un recurso debidamente formulado, también resulta inmotivada. Así mismo, la carencia de fundamentación de esta sentencia se evidencia cuando declara la validez de la razón de citación que obra del proceso y afirma que yo fui citada, subsanando el hecho de que el funcionario Citador no me haya identificado por medio de mi cédula de identidad, con lo que le da valor a una citación cuya razón indica que no se cumplió con el procedimiento indispensable para la identificación del demandado, según el artículo 7 del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Citaciones. Para hacer esta valoración del acta de citación, jamás se consigna ningún fundamento en derecho que permita acoger sólo una parte del documento y desconocer otra, a gusto del Tribunal, por lo que estamos claramente ante decisiones inmotivadas.

5.1.7. VIOLACION DEL LITERAL M) NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

La norma indicada establece el derecho del ciudadano de: "m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." Es una garantía fundamental en un Estado de derechos, el que se pueda discutir ampliamente una decisión judicial, lo que implica que por lo menos exista una segunda instancia ante cualquier decisión. Siendo así, la existencia del recurso de apelación es la que asegura el ejercicio de este derecho constitucional.

Dentro del presente juicio ejecutivo, se me ha impedido el ejercicio de tal derecho, ya que jamás se tramitó el recurso de apelación que presenté el 22 de septiembre de 2009, aunque el mismo consta incorporado al proceso dentro del término correspondiente. Según se anotó, la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial ha dado a mi recurso el trato de inexistente, con lo que me impidió emitir argumentos en lo relacionado, lo cual evidencia que la decisión de 27 de diciembre de 2010 al resolver la causa sin considerar mi oportuna y legal impugnación, ha vulnerado la norma constitucional aquí transcrita.

5.1.8. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 321 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

El artículo citado establece: "**Art. 321** - El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental"

En el momento en que se me condena al pago de doscientos mil dólares en un proceso donde inicialmente no se me citó con la demanda, por lo que no pude ejercer mi defensa, y donde luego no se consideró ni siquiera la existencia del recurso de apelación que formulé para corregir las violaciones a mi derecho de defensa, la condena que se me hace para que satisfaga tan ingente valor, es evidentemente injustificada y atenta de manera grave contra el derecho de propiedad, ya que se ordena que pague una deuda que no tengo, en un trámite en el que no pude ejercer todos mis mecanismos de defensa, razón por la cual, cualquier pago que en un proceso atentatorio de los derechos constitucionales se quiera exigir, vulnera mi derecho a la propiedad.

Así pues, tanto la sentencia de 7 de septiembre de 2009 como aquel auto de 18 de septiembre de 2009 y la sentencia de 27 de diciembre de 2010 que me condenan a un pago sin haberme conferido los medios básicos para la defensa, según he relatado, supone la más grave vulneración de mi derecho a la propiedad que se vería afectado sin que medie una justa causa.

5.1.9 TODAS LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS VIOLAN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Como corolario de todas las violaciones a la Carta Magna que se indican, señalo que el artículo 82 de la Constitución de la República se refiere al derecho a la seguridad jurídica diciendo: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Las profusas violaciones a todas las normas jurídicas constitucionales citadas, que fueron provocadas por los jueces de primera y segunda instancia en este juicio ejecutivo, efectivamente configuran la violación del derecho a la seguridad jurídica que impone el irrestricto respeto a las normas constitucionales. Cuando aquello no sucede, el derecho a la seguridad jurídica es aquel que directamente se ve infringido. Dado que también en las decisiones del Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha y de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha aquí impugnadas, se ha irrespetado absolutamente la normativa constitucional, el derecho a la seguridad jurídica se ha visto completamente infringido.

6. MOMENTO PROCESAL EN QUE SE DENUNCIARON LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

Entre los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección, el artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional requiere que: "6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa."

En mi primera comparecencia a juicio, alegué la falta de citación con la demanda que me había impedido deducir excepciones dentro del término correspondiente, y solicité pruebas para demostrar que el Citador Señor Chiluisa, jamás practicó tal citación. Las pruebas fueron negadas de plano por el juez a-quo, y una vez que dictó la sentencia de 7 de septiembre de 2009 declarando válido el proceso, mediante el recurso de aclaración y ampliación que presenté, destaqué las evidentes violaciones constitucionales que se habían perpetrado en su parte sustancial, especialmente en aquello relativo a la vulneración del debido proceso y al derecho a la defensa. Jamás fueron valoradas estas alegaciones porque el pedido de ampliación y aclaración del fallo, sin la debida motivación fue declarado improcedente, quedando ratificadas las violaciones de mis derechos constitucionales, por lo que tan violatoria es la decisión de 18 de septiembre de 2009, como la sentencia de 7 de septiembre de 2009. De todas formas, así quedaron denunciadas las violaciones a mis derechos constitucionales que se venían ejecutando.

A su vez, y por los mismos argumentos relacionados con las violaciones a mi derecho de defensa y al debido proceso, interpusé el recurso de apelación de 22 de septiembre de 2009, que como se indicó y obra de autos, jamás fue ni negado ni admitido a trámite, por lo que nunca se resolvió sobre el mismo, de tal forma que las violaciones a mis derechos pese a que fueron alegadas en el momento oportuno, reiteradamente se han mantenido habiendo quedado absolutamente impunes, aunque hay la constancia procesal de que en su momento, efectúe la correspondiente denuncia de los hechos inconstitucionales que se estaban generando.

7. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República, los requisitos de admisibilidad de la acción de protección son: A) Que la acción se interponga contra sentencias o autos definitivos; y, B) Que en dichas sentencias o autos se vulneren derechos garantizados en la Constitución. A su vez, como precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido que: "la acción extraordinaria de protección pretende amparar los derechos que nos asisten a las personas, derechos que, en una visión amplia, no se limitan exclusivamente a derechos fundamentales, sino que en concordancia con las tendencias modernas del constitucionalismo, lejos de competir unos derechos con otros, siguiendo una suerte de "darwinismo jurídico", lo que pretende es que todos los derechos constitucionales sean protegidos por esta acción.-" Resolución de la Corte Constitucional 15, Registro Oficial Suplemento 651 de 7 de Agosto del 2009. Por lo que a partir de este hecho, no cabe duda en cuanto a que se puede alegar dentro de una acción extraordinaria de protección, la vulneración de cualquier derecho constitucional.

El cumplimiento de los dos requisitos establecidos por el artículo 94 de la Constitución de la República oportunamente se ha determinado, por lo que la acción extraordinaria de protección es procedente. Sin perjuicio de aquello, paso también a evidenciar que esta acción es admisible en virtud de lo que establece el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.1 SOBRE EL PRIMER REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

En cuanto al requisito que establece el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el momento adecuado, se identificaron precisamente los derechos constitucionales violados por las sentencias y auto impugnados, por lo que no realizaré ninguna precisión adicional en lo referente al tema, ya que he cumplido con este requerimiento.

7.2 SEGUNDO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

El artículo 62 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece, como requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección: "2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión"

Al respecto, debe considerarse que nos encontramos ante varios problemas jurídicos relevantes; así: **A)** El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha dictó la sentencia condenatoria de 7 de septiembre de 2009, sin considerar que yo no había sido citada con la demanda y validando una razón de citación que incluso si se asume como cierta en toda su extensión, demuestra que no se cumplió con la solemnidad sustancial en la forma prescrita por la normativa aplicable al caso. El hecho de que en un proceso se condene a una persona sin que exista la constancia de una efectiva citación, o en su defecto, reconociendo una citación que en su mismo contenido evidencia que no se tiene certeza de habérsela entregado a la persona identificada con su cédula de ciudadanía, es un asunto jurídico de gran relevancia para la vigencia del derecho al debido proceso, porque resulta gravísimo que una persona dentro de un Estado de derechos, quede en total indefensión al no haber conocido la demanda y el auto que la emplaza a deducir excepciones. En tal situación, si se permite que un Juez resuelva contra una persona sin que esta haya sido legalmente citada, todo el sistema de protección del derecho de defensa se ve colapsado, ya que en cualquier proceso, aunque la parte demandada no haya podido ejercer sus medios de impugnación de la acción, se verá indebidamente condenada por omisiones o deficiencias del Citador, que no son de responsabilidad del litigante perjudicado en sus derechos constitucionales.

Dentro del caso y como se ha indicado, no se cumplió con ningún mecanismo de citación debidamente, por lo que en derecho, la misma jamás sucedió porque no conocí oportunamente de la existencia del juicio, lo que significa que se coartó y angustió una

defensa que jamás pudo efectuarse debidamente. En tal virtud, es sumamente relevante que se declare la nulidad de la sentencia de 7 de septiembre de 2009, ya que esto garantizará que en adelante, cualquier persona para ser condenada, contará con los medios de defensa previstos por la ley y especialmente por la Constitución, garantizándose así el Estado de Derechos y justicia y la seguridad jurídica.

B) Aunque se solicitó una aclaración y ampliación del fallo de primera instancia para que se determinen las razones por las que no se consideró que yo no había sido citada con la demanda, como argumento suficiente para que se declare la nulidad del proceso, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha solamente indicó que aquel pedido era improcedente, sin una valoración adecuada de aquellos fundamentos que se habían esgrimido y sin consignar motivación alguna para su decisión. Así pues, el problema en este caso yace en que no se puede emitir una decisión judicial sin los argumentos jurídicos que la respalden. La relevancia de este tema radica en que la Constitución exige la motivación de todas las resoluciones, siendo tal motivación un adecuado análisis entre los fundamentos de hecho y de derecho del caso controvertido. El único control de los poderes públicos reside en el cumplimiento de la ley y en el acatamiento de sus funciones. Dentro del caso, no se puede permitir que se emitan decisiones infundadas y el hecho de que los Jueces estén obligados a sustentar sus decisiones, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, lo que se convierte en la base del funcionamiento de la Administración de Justicia, que lejos de actuar discrecionalmente, debe aplicar la ley y fundamentalmente la Constitución, en todas sus decisiones. Si se declara la nulidad del auto de 18 de septiembre de 2009 se está asegurando el cumplimiento de la Constitución en cuanto a la exigencia de motivación, y más que aquello, se está garantizando a los ciudadanos que las decisiones del poder público no sean arbitrarias.

C) Buscando solventar los problemas jurídicos anteriores, formulé un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y el auto que inmotivadamente negó el pedido de su aclaración y ampliación, para que tales temas sean analizados y discutidos por el Superior, a fin de que se declare la nulidad del proceso, o en su defecto, se determinen las razones por las que se podría condenar a una persona que no fue oportunamente citada con la demanda, como sucedió en mi caso. Sin embargo, el recurso de apelación que formulé fue ignorado tanto por el Juez A-quo como por el Tribunal de Alzada, que emitió una resolución sobre el fondo de la causa soslayando el derecho de defensa de quien finalmente resulté condenada, sin haber sido escuchada conforme a las garantías que la ley procesal y la Constitución me concedían. El problema jurídico que aparece en este punto es que no puede dejarse sin tutela judicial a una ciudadana que formula oportunamente un recurso de apelación previsto en la ley, y que no fue atendido sin ningún argumento justificativo, pese a lo cual se condena a la recurrente, validando un proceso en el que esta parte jamás fue citada. Probablemente, este es el problema jurídico más importante, porque no puede permitirse que se niegue el acceso a la justicia a quien cumpliendo con la normativa, así lo exige. No puede resolverse un caso sin dar trámite a todos los recursos propuestos,

más cuando existe una litis consorcio pasiva como la que nos ocupa, donde todos los demandados, incluida la compareciente, tenemos iguales derechos procesales. Al no haberse tramitado mi recurso de apelación, se me negó el acceso a la justicia, el derecho a la defensa y se violó el debido proceso, todos estos derechos constitucionales primordiales del Estado de derechos constituido. En estas condiciones, jamás puede tener valor una sentencia donde ni siquiera se tomó en cuenta el recurso de apelación de una de las partes, pese a lo cual se la condena validando otra sentencia también violatoria de derechos constitucionales, con el único argumento de que existe una razón de citación que da fe pública del incumplimiento de la norma del artículo 7 del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Citaciones, porque consigna que el Citador entregó el auto de pago con el que se me debía citar, a alguna persona que no se identificó con su cédula de identidad sino que le fue indicada por la accionante, que probablemente era la primera en estar interesada en que yo no pueda ejercer mis medios de defensa, para obtener fácilmente las pretensiones que había formulado en la demanda.

En este contexto, es vital para el Estado y para el imperio de la Constitución, que se declare totalmente nula una sentencia que deja en total estado de indefensión a una ciudadana que es condenada, sin que ni siquiera hayan sido escuchados sus fundamentos, al no haberse dado trámite ni resuelto el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

7.3 SOBRE EL TERCERO Y CUARTO REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PREVISTOS EN LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

La norma del artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección: ". Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;"

Al tenor de todo lo señalado en esta acción extraordinaria de protección, la impugnación de las decisiones judiciales aquí atacadas se fundamenta en la seria y recurrente violación de mis derechos constitucionales, de ahí que es imposible considerar que esta acción extraordinaria se limita a discutir lo justo o injusto de las decisiones impugnadas, hecho que ni siquiera es materia de la acción que formulo. Así mismo, no es la equivocación de las decisiones judiciales lo que se ataca, ya que lo fundamental se encuentra en las múltiples violaciones constitucionales que cometen los juzgadores de primera y segunda instancia, y que han sido descritas.

A su vez, el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, impone: "Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;". Tal como se ha señalado, el principal y único argumento por el que se interpone esta acción extraordinaria de protección es la

violación de los múltiples derechos constitucionales que fueron previamente descritos. En este sentido, las alegaciones formuladas en nada corresponden a un tema de mera legalidad, por lo que también se cumple con este requisito de admisibilidad. La precisión de determinadas normas legales solamente se ha hecho para tener un adecuado panorama del caso. De todas formas, dejo expresamente señalado que la acción se interpone por los evidentes atentados en contra de los derechos constitucionales que fueron detallados.

7.4 SOBRE EL QUINTO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

El numeral 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección: "5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez".

Ciertamente que en este recurso, en ninguna forma se discute la valoración de prueba alguna, por el hecho diáfano de que nunca pude defenderse debidamente en el proceso, inicialmente porque no se me citó con la demanda, y posteriormente porque no se dio trámite alguno al recurso de apelación que presenté.

Directamente, esta acción extraordinaria de protección encuentra como único y principal argumento que invoca, las violaciones constitucionales tantas veces referidas.

7.5 LA OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

El numeral 6 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que la acción extraordinaria de protección sea intentada dentro del término previsto en el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, que al efecto dice: "Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia."

La última decisión judicial que se impugna, y que es aquella que causa la ejecutoria y habilita la ejecución de las otras sentencias judiciales, es aquella emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha de 27 de diciembre de 2010. En función de este hecho, el término máximo para la interposición de la acción extraordinaria de protección tiene que contarse desde que se notificó aquella última sentencia, lo que significa que se puede interponer válidamente esta acción hasta al día 24 de enero de 2011, por lo que la misma deducida el día de hoy, es completamente procedente, sin perjuicio del hecho de que, por petición de algún otro demandado, recién el 20 de enero de 2011 se ha resuelto una aclaración o ampliación

U- h 5 1 - - >

23

del referido fallo de segunda instancia, con los efectos firmes y ejecutoriados previstos en el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe todo pedido posterior.

7.6 SEPTIMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

El artículo 62 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las decisiones impugnadas no deben corresponder al Tribunal Contencioso Electoral. Las decisiones que se atacan de ninguna forma provienen ni están vinculadas con dicho Tribunal Contencioso Electoral, por lo que este requisito de admisibilidad también está cumplido.

7.7 OCTAVO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

El numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone como requisito de la acción extraordinaria de protección: "Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional." De esta forma, procedo a detallar que los presupuestos establecidos dentro de esta numeral también se configuran dentro la acción extraordinaria de protección que estoy formulando.

7.7.1 SOLUCIÓN DE LA VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

En el caso de que se declare la nulidad del proceso, se solventa tanto el hecho de que la sentencia de 7 de septiembre de 2009 fue dictada con gravísima vulneración a mi derecho de defensa, como la circunstancia de que el auto de 18 de septiembre de 2009, sin argumento ni motivación alguna, me dejó en estado de indefensión; lo que supone que por esta acción de propongo, se controle la arbitrariedad de la Función Judicial que no puede emitir decisiones carentes de sustento y que afecten a derechos constitucionales. De lo contrario, esto es si no se acogiera la acción extraordinaria de protección que deduzco, quedaría vigente una decisión inmotivada de un poder público, que por ende, es atentatoria de la Constitución.

Al mismo tiempo, el declarar la nulidad del proceso supone que deje de surtir sus efectos la sentencia de 27 de diciembre de 2010 que resolvió dentro de una causa en que se le negó el acceso a la justicia a una ciudadana pese a lo cual se le condena, ya que ni siquiera existió un pronunciamiento sobre el recurso de apelación que había planteado oportunamente.

7.7.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES QUE SE ESTABLECERÍAN ACEPTANDO LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

El aceptar esta acción propuesta, se sentarían los siguientes precedentes jurisprudenciales:

- A) No se puede condenar a una persona sin que se le haya permitido ejercer en toda su amplitud su derecho a la defensa, especialmente sin que exista la entera constancia de su citación en persona, garantizando así la aplicación plena de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.
- B) Carecen de valor todas las decisiones judiciales que no sean motivadas, considerándose como tales aquellas que no valoren los argumentos de las partes, mismos que deben ser aceptarlos o negarlos, siempre que medien los adecuados fundamentos jurídicos que lo justifiquen.
- C) No se puede continuar un proceso contra un persona, negándole el acceso a la justicia al omitir el trámite de un recurso de apelación que aunque fue debidamente formulado, no fue ni negado ni aceptado; por lo que nada se resolvió frente al mismo, sin embargo de lo cual se condenó sin valorar el recurso dentro de segunda instancia en un juicio ejecutivo, frente al que por no cabe recurso de casación, lo que significa en definitiva, una absoluta indefensión.

7.7.3 PRECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL NO OBSERVADOS POR LAS DECISIONES IMPUGNADAS

A) Esta Corte Constitucional, respecto al derecho de defensa, ha dicho: "El artículo 75 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión. Para esta Corte, el derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además, que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente." Resolución de la Corte Constitucional 20, Registro Oficial Suplemento 35 de 28 de Septiembre del 2009.

La sentencia de 7 de septiembre de 2009 se limitó a declarar la validez del proceso, sin razonar cómo era posible que así se lo considere cuando yo, como demandada, no había sido citada con el auto de pago, ya que por lo menos existía la constancia de un absolutamente defectuoso intento de citación, luego del cual se me condenó sin haber ejercido mis medios de defensa, al no haber podido formular excepciones. Todo lo dicho se aplica al auto de 18 de septiembre de 2009, que además, sin razonar sobre la

indebida citación existente, inmotivadamente rechazó los pedidos de aclaración y ampliación que había propuesto respecto del fallo de primer nivel.

B) La Corte Constitucional, en relación al debido proceso ha establecido el siguiente precedente jurisprudencial: "El artículo 76, numeral 1 y 7, literal a) de la Constitución establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Dicha normativa consagra el denominado derecho al debido proceso -due process, de raíz anglosajona - catalogado como un derecho fundamental para la protección de los derechos. El debido proceso ha sido incorporado para fortalecer la práctica más avanzada de los derechos, con miras a la consolidación de la democracia y el Estado constitucional de derechos. Los jueces, al aplicar las normas y derechos reconocidos por igual a las partes procesales, aseguran la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas (derecho a la defensa), principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución. Sin embargo, luego del análisis del expediente no queda claro que en todas y cada una de las fases del proceso se haya garantizado a las partes involucradas la tutela judicial efectiva de sus derechos (principio fundamental del derecho procesal y del procedimiento), pues si bien el accionante ejerció inicialmente su legítimo derecho a la defensa en diferentes etapas procesales, es colocado en un estado de incertidumbre cuando el recurso de casación, presentado por el ahora accionante, recibe una respuesta negativa con una argumentación de poca consistencia y sustentada en razonamientos de poco peso jurídico y constitucional." Resolución de la Corte Constitucional 20, Registro Oficial Suplemento 35 de 28 de Septiembre del 2009.

Este precedente constitucional se ve violado cuando se dictaron la sentencia de 7 de septiembre de 2010 y el auto de 18 de septiembre de 2009, validando una citación inexistente, sin que en la práctica yo haya tenido las mismas armas procesales que me hubieran correspondido en caso de que se me hubiera hecho conocer oportunamente la demanda y el auto inicial dictados en el juicio ejecutivo.

También este precedente constitucional señala que no basta cualquier argumento para que se considere que una decisión judicial es motivada, exigiendo que la fundamentación sea consistente y consecuente con los principios constitucionales. Así pues, en cuanto se valida una citación que no siguió el proceso correspondiente, es claro que no existen argumentos consecuentes puesto que la misma razón de citación confirma la violación de las normas del debido proceso.

Finalmente el debido proceso tampoco se cumple al soslayar absolutamente la existencia del recurso de apelación que interpuso en la causa, obviando las normas que

establecen que debía darse trámite al mismo, pero más que nada, negándome el acceso a la justicia.

C) Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha sentado el siguiente precedente: "(2) Al respecto, para el profesor Pablo Esteban Perrino, la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos: a) "A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado ...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada" (3). Resolución de la Corte Constitucional 23, Registro Oficial Suplemento 43 de 8 de Octubre del 2009.

La Corte ha recogido la declaración previa por la cual reconoce que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva está conformado de varios aspectos, que deben observarse plenamente. Dentro del caso que nos ocupa, estos componentes de la tutela judicial efectiva no fueron respetados, por lo que este precedente constitucional también ha sido vulnerado. Es así que en primera instancia no se cumplió el debido proceso de citación, y luego se validó indebidamente un acta de citación que no cumplía con los requisitos indispensables que confirmen que fui informada del juicio, de tal manera que en la práctica tuve una defensa angustiada, no pude discutir las imputaciones que se formularon en mi contra ni deducir excepciones dentro del término de tres días establecido en la ley; es decir que en definitiva, los elementos a los que se extiende el derecho de defensa no fueron observados.

Por otra parte, los Jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha jamás utilizaron el principio in dubio pro actione que se establece como un precedente constitucional. Según se ha demostrado, interpuse un recurso de apelación dentro del término correspondiente, mas el mismo no se tramitó y jamás se lo consideró, a pesar de constar en el proceso.

V. H. S. S.

25

En definitiva, nunca se respetó el derecho de mi representada a ser oída, que es parte del derecho a la tutela judicial efectiva, según se desprende del precedente constitucional previamente enunciado. Tanto porque no pude defenderme cuanto porque no se aplicó el principio que permite conocer y valorar la acción propuesta, una vez formulada, esto relacionado con el recurso de apelación.

D) En cuanto a la naturaleza jurídica del recurso de apelación en los procesos constitucionales, cuyo análisis es aplicable a la apelación en general, porque su objetivo y esencia son idénticas, se ha dicho: "35.- La Constitución de la República, en su artículo 86, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 4, numeral 8 y 24, garantizan el derecho a la doble instancia de los fallos dictados por las juezas y jueces constitucionales que conocen acciones de garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, no es competencia de las juezas y jueces constitucionales calificar la procedencia o no de un recurso de apelación, sino del órgano superior competente, para garantizar a las partes procesales el derecho al debido proceso y particularmente el derecho a la doble instancia. 36.- La Corte Constitucional identifica otro aspecto que merece ser clarificado. La desestimación de un recurso de apelación por falta de fundamentación merece ser rechazada desde todo punto de vista y en cualquier etapa procesal. De conformidad con el carácter dinámico de las garantías jurisdiccionales, que incluso permiten su activación sin la necesidad de contar con el auspicio de un profesional del derecho, y en ejercicio del principio iura novit curia "el juez conoce el derecho", reconocido en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez constitucional debe subsanar de oficio las deficiencias de las pretensiones alegadas y continuar con la sustanciación de la causa. Es preciso determinar en este punto, que tanto la Constitución de la República en sus artículos 11 numeral 5 y 76, como la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 2 numeral 4, prevén de manera categórica la obligatoriedad de administrar justicia constitucional y la prohibición de suspender y denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica". Registro Oficial No. 351, 29 de diciembre de 2010.

Por lo tanto, corresponde en todos los casos dar trámite al recurso de apelación para hacer efectiva la doble instancia garantizada en la Constitución e inclusive la adecuada tutela jurídica. Aunque la ley procesal no lo exige, ni siquiera la carencia de fundamentos podría justificar que el recurso de apelación no se tramite; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la sentencia de segunda instancia de 27 de diciembre de 2010 desconoció absolutamente la existencia del recurso de apelación presentado por mí el 22 de septiembre de 2009, que no fue valorado en su totalidad, contraviniendo así expresos precedentes constitucionales sobre la naturaleza de la apelación y la necesidad de una doble instancia en todo proceso establecida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

7.7.4 ASUNTO DE TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA NACIONAL

Si se acepta esta acción extraordinaria de protección, como deberá hacerse, justamente se evitará la violación de las múltiples normas constitucionales infringidas por las decisiones judiciales que han sido impugnadas. Además, se sentará el precedente de que ningún Juez o Tribunal puede emitir un dictamen en contra de una persona que no haya sido citada, ni tampoco podrá dejar de conocer un recurso de apelación interpuesto en legal y debida forma, sin fundamento alguno. También, la aceptación de esta acción extraordinaria de protección permitirá corregir la inobservancia que se ha producido de los precedentes constitucionales, mismos que siempre deben ser cumplidos con el objetivo de garantizar la primacía de la interpretación constitucional, que no puede ser vulnerada por las decisiones judiciales atentatorias de la Constitución que se han impugnado mediante esta acción.

En función de estos temas de extrema importancia, que atañen a la defensa de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, es prioritario que se acepte la acción extraordinaria de protección que se ha interpuesto para conocimiento y resolución de la Corte Constitucional, ya que son de relevancia nacional porque suponen el reconocimiento de garantías indispensables para el funcionamiento del sistema judicial ecuatoriano.

8. PRETENSIÓN

Por los hechos expuestos, al ser las impugnadas decisiones judiciales eminentemente violatorias del ordenamiento jurídico constitucional y específicamente de mis derechos constitucionales según ha sido descrito, solicito que la Corte Constitucional, al avocar conocimiento y resolver esta acción extraordinaria de protección, deje sin efecto: A) La sentencia de 7 de de septiembre de 2009 dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha doctor Edwin Argoti Reyes, por atentar contra los artículos 75; 76 numerales 1 y 3; 76 numeral 7 literales a) b) c) h) y l); 82 y 321 de la Constitución de la República; B) el auto de 18 de septiembre de 2009 dictado por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha doctor Edwin Argoti Reyes, por atentar contra los artículos 75; 76 numerales 1 y 3; 76 numeral 7 literales a), b), c), h) y l); 82 y 321 de la Constitución de la República; y, C) La sentencia de 27 de diciembre de 2010 dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha integrada por los Doctores Alberto Palacios Durango, Beatriz Suarez Armijos y Juan Toscano Garzón, por vulnerar los artículos 75; 76 numerales 1 y 3; 76 numeral 7 literales a), b) c), h), l), y m); 82 y 321 de la Constitución de la República.

9. DECLARACIÓN

Declaro que no he planteado otra acción o garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas o grupo de personas y con la misma pretensión expuesta en esta acción extraordinaria de protección.

10. NOTIFICACIONES Y DOMICILIO

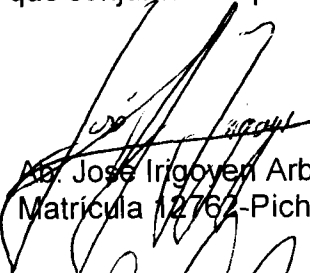
Notifíquese con esta acción, en sus respectivas judicaturas, a los señores Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha y a los miembros de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha antes mencionados, o a quienes actualmente desempeñen esas funciones, en sus conocidos lugares de trabajo.

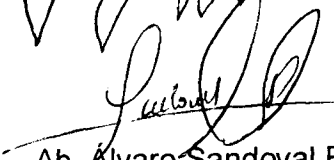
Notifíquese también a quien fue actora dentro del proceso ejecutivo que se ha analizado, señora Rosa Guadalupe Riofrío Mora, en el domicilio legal que tiene fijado ante la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo correspondiente.

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el domicilio judicial que tengo señalado en dicho juicio, esto es en el casillero judicial No. 4699 del Palacio de Justicia, y posteriormente, en la casilla constitucional No. 1079.

Como de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la Sala remitirá el expediente completo del juicio ejecutivo a la Corte Constitucional, constan allí las decisiones judiciales objeto de la impugnación que formulo a través de esta acción extraordinaria de protección, a fin de que sean dejadas sin efecto, sin perjuicio de la reparación integral que reclamo.

Suscribo la presente acción extraordinaria de protección conjuntamente con los abogados José Irigoyen Arboleda y Álvaro Sandoval Robalino, a quienes faculto para que conjunta o separadamente, me representen en esta tramitación.

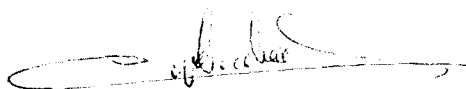

Ab. José Irigoyen Arboleda
Matrícula 12762-Pichincha


Ab. Álvaro Sandoval Robalino
Matrícula 8486-Pichincha


Sasha Karissa Manrique Santana

No. 17111-2009-0984

Presentado en Quito el día de hoy lunes veinte y cuatro de enero del dos mil once, a las diecisiete horas y dieciocho minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA